



Seis de septiembre de dos mil veintitrés

AUTO INTERLOCUTORIO NRO. 2233
RADICADO N° 2023-00266-00

CONSIDERACIONES

En el estudio de la presente demanda, se advierte que en su forma y técnica, el libelo no cumple con los requisitos exigidos por el artículo 82 y s.s. del Código General del Proceso, por lo que deberá adecuarse en lo siguiente, so pena de rechazo:

1. Deberá la parte actora indicar en la demanda, el domicilio de las partes, tal como lo exige numerales 2° del Artículo 82° del CGP.
2. Acorde con lo dispuesto en el numeral 7° del Artículo 90 del C.G. del Proceso, la parte actora no aportó prueba alguna de haber agotado la conciliación previa como requisito de procedibilidad para acudir a la jurisdicción civil, por tratarse está de una demanda verbal con alguna pretensión de naturaleza patrimonial, en donde se busca además de la declaratoria del incumplimiento, el resarcimiento de perjuicios, su naturaleza obliga a que se intente previamente el acto extra judicial de la conciliación, de conformidad con lo señalado en el Art. 621 del mismo estatuto procesal.
3. Deberá la parte actora adecuar el acápite de pretensiones tal como lo exige el numeral 5 del Artículo 82 del Código General del Proceso, determinando y clasificando de forma precisa, las pretensiones de naturaleza declarativa y de condena que se pretenden, de forma separadas, unas como principales y las otras como consecuenciales.

RADICADO N° 2023-00266-00

4. En la forma dispuesta por el numeral 5 del artículo 82 CGP, deberá narrar los hechos en forma separada. Lo anterior por cuanto se advierte que en algunos numerales unifica varios hechos.
5. Con el mismo fundamento normativo, se servirá ampliar y especificar detalladamente los hechos que dan fundamento al perjuicio solicitado en las pretensiones de la demanda.
6. Igualmente, la parte actora deberá ampliar en la demanda el “juramento estimatorio”, discriminando de manera fundada el montó establecido por la suma de dinero pretendida, lo que implica que explique concretamente cómo ha calculado el monto reclamado mediante las fórmulas matemáticas correspondientes, indicando dichas formulas y efectuando el cálculo correspondiente. Lo anterior, de conformidad al artículo 206 del Código General del Proceso, el cual tiene como finalidad permitir una mejor comprensión de las sumas reclamadas y garantizar así el derecho de contradicción de su contraparte, quien de esta manera podrá asimilar mejor el reclamo y si a bien lo tiene, objetar los conceptos, sobre el cual gravitará la carga de probarse y las consecuencias sancionatorias, si hay lugar a ellas.
7. Se deberá aportar la prueba de Existencia y Representación Legal de la parte demandante, conforme lo exige el numeral 2° del Art. 83 del CGP.
8. Se deberá allegar de forma completa la totalidad de las pruebas enunciadas en el escrito de demanda, para mencionar algunas, fotografías y expediente administrativo, entre otras.
9. Igualmente, deberá allegar el dictamen pericial señalado en la demanda y por medio del cual apoya la pretensión.
10. Deberá la parte demandante precisar y aclarar el tipo de pretensión que se pretende con la demanda, ya que se confunde de la lectura de los hechos de la demanda y del acápite de pretensiones, si está demanda corresponde a una de naturaleza contractual, extracontractual o derivada de un reclamo de perjuicios.

11. En caso de ser una demanda de pretensión contractual, y lo que se busca es la declaratoria de un incumplimiento, la parte actora deberá sustentar fácticamente cuales fueron las cláusulas contractuales a las que se allanaron las partes a cumplir; señalará también claramente cuáles de ellas fueron incumplidas por la parte demandada, indicando las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la relación contractual objeto del litigio; igualmente, deberá indicar el demandante cuales obligaciones de las acordadas en el acuerdo, se allanó a cumplir.
12. La parte actora deberá aclarar ampliamente **las pretensiones relacionadas en el numeral 4 literales A la E.** De cara a lo plasmado en el Acuerdo de voluntades objeto de litigio, sustentando fácticamente y jurídicamente las mismas en la demanda.
13. Deberá la parte actora precisar a qué clase de perjuicio corresponde el reclamado en la pretensión vista en el numeral 6 de la demanda, si este es de naturaleza material o inmaterial; en caso de ser material, deberá indicar si es un daño emergente o un lucro cesante.
14. En cuanto a la solicitud de medida cautelar de embargo sobre el establecimiento de comercio de propiedad de la demandada, la parte actora deberá justificar concretamente la necesidad y la efectividad de la misma, lo anterior, con miras a verificar por el despacho la apariencia de buen derecho para su decreto.
15. Deberá pronunciarse frente a cada uno de los anteriores requisitos y aportar un nuevo escrito de demanda en el que se incluyan los requisitos aquí exigidos.

Por lo indicado y conforme al artículo 90 del Código General del Proceso se procederá a INADMITIR la demanda y se CONCEDERÁ el término de cinco (05) para que el apoderado de la parte actora proceda a subsanar los defectos señalados anteriormente, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RADICADO N° 2023-00266-00

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir el presente proceso VERBAL instaurada por EDIFICIO PORTO SANTO P.H a través de apoderado judicial en contra de INVERSIONES EURO S.A., por lo expuesto.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto para que proceda a subsanar la falencia referenciada en la parte motiva de la presente providencia, so pena de rechazo.

4

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**SERGIO ESCOBAR HOLGUIN
JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGÚI,
ANTIOQUIA**

El presente auto se notifica por el **ESTADO ELECTRÓNICO N° 36** fijado en la página web de la Rama Judicial el **13 DE SEPTIEMBRE DE 2023** a las 8:00. a.m.

SECRETARIA